



Ciudad de México, a 13 de enero de 2025

Vistos: Para resolver la reserva de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021324002146**.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 29 de noviembre de 2024, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **333021324002146**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicitó la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Informe los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen." (sic)

- II.** Con fecha 29 de noviembre de 2024, le fue turnada la solicitud de mérito a la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 45, fracciones II, IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico emitiera una respuesta.

- III.** Con fecha 09 de enero de 2025, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicitó la reserva para brindar respuesta en los términos siguientes:

"(...)

Visto el contenido de la solicitud, que se atiende en la cual se requiere diversa información del personal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Al respecto, es de hacer notar que este Sujeto Obligado pondera el efectivo acceso al derecho a la información pública, a efecto de garantizar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad y profesionalismo.

Al respecto, se informa que acorde a los registros que obran en la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública, con el folio 333021324002146, contiene información susceptible de clasificación en la modalidad de reserva total, por actualizarse el supuesto establecido en





Gobierno de
México



IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

el Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que se transcribe a continuación:

"Artículo 110:

VIII La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de lo anterior, adjunto encontrará la Prueba de Daño que contiene los razonamientos lógico-jurídicos para que sean analizados, y en su caso se apruebe la clasificación propuesta para dichos numerales..." (Sic)

Por lo que, la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva total de información correspondiente a "*Informe los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen.*" (sic), que se encuentra subsumida dentro de la figura sindical, como es la filiación sindical, las secciones sindicales y el listado del personal sindicalizado, mismo que derivado de la transferencia de recursos humanos, con motivo de la desincorporación por fusión de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad (HRAE'S) con el IMSS BIENESTAR, en dichas unidades médicas, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que no son concluyentes y son parte de un PROCESO DELIBERATIVO, sobre los agremiados y su sección sindical, siendo este un proceso jurídico-laboral que se encuentra en trámite ante los Tribunales Laborales, sin que aún quede firme, por lo que vulneraría el derecho particular con el que cuentan los trabajadores de IMSS BIENESTAR.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva** propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 104, 105, 106, fracción I, 113, fracción VIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo V, numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SEGUNDO. Derivado de la documentación remitida por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, consistente en la prueba de daño, es pertinente reflexionar sobre la presente clasificación.

TERCERO. Antes de establecer la procedencia de la clasificación de la información como **Reservada** de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario contemplar que la **Reserva Total** versa respecto de la presente solicitud que a la letra requiere "Informe los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen", información que forma parte de un **PROCESO DELIBERATIVO**, en términos de la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

"Sobre el particular a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); se exponen los presentes razonamientos lógico-jurídicos que justifica la clasificación de la información, en su modalidad de reserva total, la cual tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

*Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 114 de la LGTAIP, se procede a señalar los siguientes hechos y consideraciones de derecho como **PRUEBA DE DAÑO**.*

HECHOS

1. Que se ingresaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002146**; requiriendo lo siguiente:

333021324002146

"...Informe los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen..." (Sic)

HIPÓTESIS DE RESERVA

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Artículo 6º, apartado A de la Constitución





Gobierno de
México

IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, principios rectores que constituyen este derecho como de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación.

Para efecto de la solicitud de acceso a la información, identificada con el folio 333021324002146, es necesario analizar la aplicabilidad del principio de máxima publicidad que se encuentra reconocido en el Artículo 6º, apartado A, fracción I constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 7º, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ambas disposiciones normativas se ordena que en la ejecución e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado mexicano ha adoptado.

No obstante a lo anterior, la ley de la materia establece hipótesis para la clasificación de información en su modalidad de reserva total, que exceptúa el cumplimiento del Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que existen limitaciones en cuanto al derecho de acceso a la información, mismas que se encuentran expresamente establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática, mismas que están vinculadas con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar.

En este orden de ideas, la reserva para que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) entregue la información requerida por el solicitante, se encuentra prevista en los Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que por su importancia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(...)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
(...)

Lo anterior, en razón que se considerará concluido el proceso deliberativo hasta cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En virtud de lo anterior, referente a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002146**, la información correspondiente a la figura de sindicato, es importante resaltar que **la transferencia de recursos humanos, con motivo de la desincorporación por fusión de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad (HRAE'S) con el IMSS-BIENESTAR, en dichas unidades médicas, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que también es concluyente y es parte de un PROCESO DELIBERATIVO, y en su caso determine la autoridad laboral competente, sobre los agremiados sindicales, siendo este un proceso jurídico-laboral que se encuentra en trámite ante los Tribunales Laborales, así como también los trabajadores que se encuentra agremiados a alguna organización, junto con las secciones sindicales; sin que aún quede firme, por**





lo que vulneraría el derechos particular con el que cuentan los trabajadores de IMSS-BIENESTAR.

Máxime, que los supuestos señalados, son procesos administrativos que se encuentran directamente adminiculados al facto del proceso de consolidación del Sistema Nacional de Salud, el cual es progresivo y conforme a las prioridades en materia de salud, tal y como lo prevé el Artículo 25 de la **Ley General de Salud**, mismo que se transcribe para pronta referencia:

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

(...)

Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social. (Sic).

Dicho lo anterior, la información que se solicita actualiza la hipótesis de reserva establecida en la Ley aplicable, por las siguientes razones:

1. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO.

Es importante resaltar, que la información solicitada parte de un pronunciamiento relativo a factores sindicales que podrían implicar apreciaciones aún no determinadas de los servidores públicos implicados en la toma de decisiones, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, relacionados con los sindicatos que se encuentran bajo los procesos jurídicos, de su registro, integración y la conformación ante las autoridades laborales, ya que el proceso no ha culminado, y el fijar una postura o proporcionar la información que se requiere podría afectar los derechos colectivos de los profesionales de la salud, ante el derecho particular de una persona al solicitar información específica.

2. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO.

La información solicitada, se encuentra directamente adminiculada con el proceso deliberativo que se encuentra determinando los Tribunales en materia del trabajo, respecto al registro de sindicatos con el IMSS-BIENESTAR.





3. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

Proporcionar información relativa a los sindicatos de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, como a sus agremiados y las secciones sindicales, no solo menoscabaría los derechos de la libre asociación de los trabajadores de la salud, sino que además, se estaría entregando información que aún se encuentra en proceso de deliberación, y de igual manera se estaría tutelando el interés particular de una persona al solicitar información sobre el interés público general del estado de otorgar estabilidad laboral, seguridad social y garantizar el derecho de asociación del personal de salud del IMSS-BIENESTAR.

Es importante señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y tomando en consideración lo establecido en el Artículo 6º Constitucional, no es la excepción, por lo que encuentra dos tipos de limitaciones: las derivadas del interés público (en un sentido muy amplio) y las que encuentran justificación en la intimidad o vida privada de las personas.

Lo anterior debe considerarse en razón, que se promueve el interés público, cuando la apertura de la información contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos.

En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Tomo XI, Abril de 2010.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: P.LX/2000 Pág. 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En ese contexto, se puede determinar que tratándose de la información relativa a **los sindicatos, así como las secciones sindicales**, debe ser considerada como **reservada** ya que su difusión representa un riesgo ante el proceso deliberativo que está realizando ante los Tribunales Laborales, y es una actividad que no ha finalizado, y que por lo tanto la información se encuentra en desarrollo, lo que por ende representa un riesgo **REAL, DEMOSTRABLE e IDENTIFICABLE** lo cual supera **el interés público general de conocer la información de referencia**.

Lo anterior, se encuentra establecido en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que a la literalidad señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

(...)

En virtud de señalado en los puntos que anteceden, se desprende que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**, en virtud de que es sustancial garantizar que, ninguna persona tenga acceso a la información solicitada.

INFORMACIÓN SOLICITADA PARA CLASIFICAR:





- Filiación a sindicatos
- Sección sindical
- Listado de personal relacionado con sindicato

PERIODO DE RESERVA:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), el plazo de reserva de la información será por un periodo de 5 años.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:

La Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Es por todo lo anterior, que se solicita se dé cumplimiento al procedimiento previsto por la normatividad aplicable en materia de clasificación de la información, fundamentalmente en lo relativo a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). (sic)

De lo antes expuesto, se desprende que la clasificación como Reservada de la solicitud que nos ocupa consistente en "Informe los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen." (sic), "respeto del cual, en su caso determinará la autoridad laboral competente sobre las secciones sindicales y del listado del personal relacionado con el sindicato con motivo de la desincorporación por fusión de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad (HRAE'S) con el IMSS-BIENESTAR, ya que forma parte de un pronunciamiento relativo a la figura de sindicato, que podrían implicar apreciaciones aún no determinadas de los servidores públicos implicados en la toma de decisiones, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, relacionados con los sindicatos que se encuentran bajo los procesos jurídicos, de su registro, integración y la conformación ante las autoridades laborales, ya que el proceso no ha culminado, y el fijar una postura o proporcionar la información que se requiere podría afectar los derechos colectivos de los profesionales de la salud, administrativos y demás, ante el derecho particular de una persona al solicitar información específica.

En ese sentido y dado que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera causar al proceso deliberativo en el que se encuentra subsumida la solicitud que nos ocupa, ya señalada en el párrafo que antecede. De esta forma se colige que la reserva de la información es proporcional al beneficio que se procura para la sociedad, de tal suerte que la divulgación de la información solicitada podría generar que no se concrete de manera adecuada la determinación aludida por así devenir de un proceso deliberativo que al difundirse se generaría un riesgo real y demostrable, tal como se indica en la Prueba de Daño.





Lo anterior, derivado a que con motivo de la desincorporación por fusión de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad (HRAE'S) con el IMSS BIENESTAR, en dichas unidades médicas, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, con antelación a la fusión con este Organismo Público Descentralizado, mismos que se encuentran en un PROCESO DELIBERATIVO ante los Tribunales Laborales para poder determinar lo correspondiente a sus registros sindicales; por lo tanto se trata de un proceso jurídico-laboral que aún no causa estado y la difusión de información relativa a la figura sindical, en particular a la filiación a sindicatos y la sección sindical, podría vulnerar las decisiones finales de este Sujeto Obligado IMSS BIENESTAR dentro del proceso de reconocimiento sindical.

En ese sentido, el daño que puede producirse al entregar o dar a conocer información es mayor que el interés del solicitante en conocer la información que nos ocupa, ya que el proporcionarla conllevaría un riesgo real dentro del proceso deliberativo en el que se encuentra subsumida la información que se pide. Por lo que se concluye que proporcionarla representa un riesgo real, demostrable e identificable con perjuicio significativo al interés público y de la Institución de otorgar estabilidad laboral y garantizar el derecho de asociación del personal de salud, administrativo y demás, de IMSS BIENESTAR; por los argumentos antes expuestos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información considerada como **RESERVA TOTAL**, respecto a información relacionada con *"los Nombres de los Servidores Públicos de Base que conforman el Sindicato en los Hospitales Regional de Alta Especialidad IMSS-BIENESTAR, así como la Sección Sindical a la que pertenecen"*, a las que refiere la solicitud, propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, por un período de **5 años**, en términos del considerando **Tercero** del presente documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS BIENESTAR.





Gobierno de
México



IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia
CT-IB-010-2025

Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Acceso a Información:
333021324002146



QUINTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR).

LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES, RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-010-2025**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **13 DE ENERO DE 2025**.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel. 55) 9160 8100 imssbienestar@imss.gob.mx